

**P. 128.084-RQ - “Sommer, Carlos Diego
s/ Recurso de queja, en causa
n° 13.455 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo
Penal de Bahía Blanca, Sala I”.**

///Plata, 9 de agosto de 2017.-

AUTOSY VISTOS:

La presente causa P. 128.084-RQ, caratulada: “Sommer, Carlos Diego s/ Recurso de queja, en causa n° 13.455 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, Sala I”,

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante el pronunciamiento dictado el 20 de septiembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa técnica de Carlos Diego Sommer, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de apelación intentado frente a la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental, que -en el marco de un proceso abreviado- lo había condenado a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional -con más el cumplimiento de determinadas reglas de conducta- y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de coacción (fs. 1/4 vta.).

II.- Frente a ello, el señor Defensor Particular -doctor Gustavo Gabriel Giorgiani- articuló recurso de queja (fs. 25/29).

III.- Cabe recordar que el art. 486 **bis** del C.P.P. -según ley 14.647, B.O. 5/XII/2014- establece que la vía de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos, pues si bien escoltó las copias del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 5/10 vta.), del auto denegatorio (fs. 1/4 vta.), del remedio de apelación ordinario (fs.

11/16 vta.), y de la sentencia condenatoria -junto a la cédula de notificación de la misma- (fs. 17/24 vta.), incumplió con la adjunción de las notificaciones practicadas a las partes respecto del auto de inadmisibilidad. Dicha falencia impide evaluar la tempestividad de la impugnación, en la medida que si se toma en cuenta la fecha del pronunciamiento en crisis y la de interposición de la presentación directa, se observa que la misma se dedujo fuera del plazo prescripto por el art. 486 **bis** del C.P.P. -v. fs. 1/4 vta., y cargo de fs. 29- (arts. 479, 483 y ccds. del C.P.P.).

Tal situación obsta el análisis de la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente queja (cfe. doct. P. 127.904, res. 23/XI/2016; P. 128.043, res. 14//XII/2016; P. 128.410 y P. 127.965, ambas res. 29/III/2017; P. 127.774, res. 12/IV/2017; etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular de Carlos Diego Sommer (art. 486 **bis** C.P.P. -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Gustavo Gabriel Giorgiani ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, decreto ley 8409/77)

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario